Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción n° 7 de Posadas, Provincia de Misiones, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Ituzaingó, Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción N° 7 de Posadas, provincia de Misiones, y del Juzgado de Garantías de Ituzaingó, provincia de Corrientes, se originó en la causa iniciada a partir de los reportes emitidos por el *National Center for Missing & Exploited Children* (NCMEC), de los que se desprende que un individuo compartió al menos dos archivos con contenido de explotación sexual infantil.

El juez de Posadas declinó su competencia al considerar que el hecho se habría cometido en extraña jurisdicción.

A su turno, su par de Ituzaingó rechazó tal atribución por entender que de la geolocalización de la dirección IP (*Internet Protocol*) proporcionada por la entidad internacional surgiría que habría sido utilizada en territorio del declinante. Luego de lo cual, elevó el incidente a consideración de la Corte.

A pesar de no haberse observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión, la forma defectuosa en que se ha planteado la misma no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en la presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 329:1917).

En atención a que de las constancias obrantes en el legajo surge que el lugar en el que se encontraba la persona sospechada al momento del intercambio de los archivos objeto de investigación, determinada a partir de los datos de conexión a internet, se encuentra en territorio de la ciudad de Posadas, a donde pertenecería además la característica del abonado telefónico asociado al perfil de la red social y teniendo en consideración que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 345:380), entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia de esa localidad para continuar con la investigación de la causa.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:54